

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95
O R D I N A R I A
LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del lunes veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de septiembre de dos mil veinte:

I. 157/2020 y acs. 160/2020 y 225/2020

Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte. En el proyecto modificado formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 115, numeral 1, fracción VI, 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 129, numeral 2, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII y 131, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados y adicionados mediante el Decreto 202, publicado en el*

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, en términos del apartado V de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez del proceso legislativo que culminó en el Decreto 202, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el apartado VII de esta decisión. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 104, numeral 1, fracciones I y II, 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131 numeral 1, fracciones VII, XI, XII, XIII y XIV, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b) y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7, y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numeral 1, fracción III, y numeral 2, 350, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados y adicionados mediante el Decreto 202, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, en términos de los apartados VIII, IX y X de esta

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 259, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 202, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, conforme a lo expuesto en el apartado X de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Tabasco. SEXTO. Se condena al Congreso del Estado de Tabasco para que, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutive, legisle para subsanar el vicio advertido en el artículo 259, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tal como se dispone en el apartado XI de esta ejecutoria. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar las causas de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, atinentes a que los accionantes únicamente desarrollaron argumentos generalizados sin especificar con exactitud cuáles de los artículos reformados consideran contrarios a los preceptos constitucionales que afirman fueron vulnerados; en razón de que hicieron valer argumentos a fin de controvertir la regularidad constitucional del decreto impugnado, considerando que todos los artículos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad, esto es, la desaparición de los órganos electorales municipales y, por otro lado, sobreseer respecto de los artículos 115, numeral 1, fracción VI, 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 129, numeral 2, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII, y 131, numeral 1, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados y adicionados mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte; en razón de que el referido artículo 129, párrafo 2, no fue impugnado por las accionantes con conceptos de invalidez específicos en su contra y, en cuanto al resto de los preceptos, pues de oficio se advierte que fueron objeto de una reforma publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa de veintisiete de agosto de dos mil veinte, en

materia de paridad, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, por lo que se modificó su contenido normativo y, por tanto, cesaron sus efectos conforme al criterio mayoritario del cambio normativo, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 146/2020 y sus acumuladas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con este apartado, salvo por el artículo 129, párrafo 2.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sobreseimiento del artículo 129, párrafo 2, pero no respecto de los numerales 115, 117, 119, 127, 130 y 131 en sus porciones impugnadas, ya que no sufrieron ningún cambio en su sentido normativo, pues la reforma indicada únicamente insertó un lenguaje incluyente de género.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó al sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez; sin embargo, estará en contra del resto de los artículos por cesación de efectos, ya que existe un artículo transitorio cuarto que establece, expresamente, que las reformas a esos artículos no resultarán aplicables al siguiente proceso electoral, además de que así votó en precedentes, sin que se puedan invocar las acciones de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas y 146/2020 y sus acumuladas, en las cuales se analizó una reforma que impactaba en el siguiente proceso electoral. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de desestimar las causas de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 115, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformado mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Pérez Dayán con

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII, y 131, numeral 1, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados y adicionados mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 129, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión metodológica para el estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del procedimiento legislativo”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte; en razón de que se llevó a cabo en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

En cuanto al argumento de la accionante, atinente a que el dictamen no se circuló, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación y con ello se incumplieron los artículos 45, fracción III, y 143 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco, se indica que son expresos en señalar como única condicionante que debe ser “el día anterior al de su discusión”, pero sin marcar un plazo en horas, además de que acoger la postura del accionante implicaría generar una regla inexistente o una carga adicional a los procesos legislativos de Tabasco.

Por otra parte, se precisa que es intrascendente lo manifestado por el partido accionante en el sentido de que existían diversas iniciativas y sólo se dio trámite y aprobó la del gobernador, sin tomar en cuenta las demás, ya que de acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Constitución local, es facultad del gobernador presentar iniciativas, sin que en ningún artículo se advierta la obligación del Congreso local de dar trámite conjunto a varias iniciativas presentadas.

Finalmente, se dispone que no era necesario acompañar a la iniciativa ningún estudio, regla financiera o dictamen de impacto regulatorio presupuestal porque, de conformidad con los artículos 120, párrafo segundo, y 121, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, y 15, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Tabasco la reforma impugnada no implicó el aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos, sino reducir el gasto que generaban los órganos municipales.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó con el sentido del proyecto; sin embargo, anunció que formulará alguna observación respecto del requisito del impacto presupuestal, pues es difícil anticipar si lo tendrá o no la reforma cuestionada aisladamente y, por tanto, determinar que no se vicia el procedimiento legislativo, aunado a que no es un requisito de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó con el proyecto, por razones distintas. Anunció un voto concurrente genérico.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó únicamente de los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro del proyecto, que señalan que, en el caso, no había afectación al gasto público.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con observaciones en cuanto al requisito del impacto presupuestal y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2,

denominado “Desaparición de órganos municipales”. El proyecto propone reconocer la validez de la reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, de la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y de la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, realizada mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, en el sentido de que las legislaturas locales gozan de libertad de configuración para decidir la forma en la que su organismo público local electoral se organizará administrativamente

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

para el correcto desarrollo de su función electoral, además de que no se vulneran los principios electorales de progresividad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia con la desaparición de los órganos electorales municipales y la atribución de sus funciones a los consejos distritales, ya que, de acuerdo con la propia normativa local, los órganos distritales deben actuar en estricto apego a dichos principios.

Agregó que la desaparición de los consejos municipales, a pesar de las desventajas organizacionales que se pudiera acarrear, constituye una cuestión de eficiencia que valoró la legislatura local en su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual se impida tomar una decisión de esta naturaleza.

Finalmente, se propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que con la reforma impugnada no se armonizó la ley de medios de impugnación electoral, pues, aun cuando aún conserva referencias a los órganos municipales, en nada afecta al derecho de acceso a la justician ni la certeza del proceso electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Desaparición

de órganos municipales”, consistente en reconocer la validez de la reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, de la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y de la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, realizada mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Instalación de mesas auxiliares”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 258, numerales 5, 6, y 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte; en razón de que, al disponer que el procedimiento de conformación de las mesas auxiliares será determinado conforme a los lineamientos que, para tal efecto, emita el consejo estatal, no implica una deficiente regulación sobre esas mesas auxiliares ni vulnera el principio de certeza en materia electoral, pues delinea con claridad sus atribuciones dentro del proceso electoral, esto es, el cómputo de los votos, y establece expresamente que son órganos temporales, en atención a su propia finalidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del proyecto porque, aun cuando concuerda con el argumento de la libertad de configuración, el artículo 41, base V, apartado C, numeral 5, constitucional establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán las mismas funciones en materia de escrutinio y de cómputo, en los términos que señale la ley, por lo que resulta fundado el planteamiento de la accionante de falta de certeza, ya que la ley cuestionada

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

no delinea las atribuciones ni la conformación de esas mesas auxiliares, cuya función es primordial para el cómputo y para el escrutinio de las elecciones, máxime que no se faculta al consejo electoral distrital a supervisar su actuación.

Acotó que los dos precedentes que se citan en el proyecto no resultan aplicables porque en esa legislación se establecía con claridad la integración y las funciones de las mesas auxiliares.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de este apartado, por las razones que esgrimió en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y 83/2017 y sus acumuladas, similares a las indicadas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra, de conformidad con sus votos en los precedentes, en los términos expresados por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Instalación de mesas auxiliares”, consistente en reconocer la validez del artículo 258, numerales 5, 6, y 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Franco González Salas anunció un voto concurrente genérico.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Certeza en el cómputo”.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas económicas de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, para abordar el estudio del precepto 259 impugnado considerando lo dispuesto en el artículo 131, numeral 1, fracción XI.

El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 259, numeral 1, 265, numeral 1, fracción VI, y 266, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 259, numeral 2, en su porción normativa “el Consejo Estatal podrá

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

designar de entre estos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio”, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte.

El reconocimiento de validez obedece a que esos preceptos y el 131, numeral 1, fracción XI, no son contradictorios, sino coincidentes en cuanto a las facultades de las presidencias de los consejos electorales, ya que este último precepto faculta a todas las presidencias de todos los consejos distritales a custodiar la documentación electoral municipal que le correspondió computar a cada uno de ellos, mientras que los combatidos señalan la forma en que deberá realizarse dicho cómputo, estableciendo la hora de inicio y el orden en que será realizado el cómputo de la elección municipal.

La declaración de invalidez responde a que el precepto cuestionado no establece quién realizará el cómputo de las elecciones municipales, ya que, si bien señala que será uno de los consejos distritales con presencia en el municipio, no se sabe con certeza cuál de ellos realizará dicho cómputo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció por la validez del artículo 259, pues no existe reserva de ley y, por lo tanto, no está imposibilitado el instituto local para emitir los lineamientos correspondientes.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, excepto por el artículo 259, puesto que implica una decisión técnica en la que debe tomarse en cuenta que se suprimieron los consejos municipales, en cuanto a la facilidad de las comunicaciones y la proximidad respecto del mayor número de secciones, que permita la entrega de paquetes electorales en forma oportuna, así como la seguridad debida de la documentación electoral, por lo que resulta conveniente y razonable que el organismo público electoral local evalúe estas circunstancias y decida, en cada caso, cuál de los consejos distritales resulta más adecuado y funcional para concentrar y operar el cómputo final de las elecciones de los municipios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió este apartado, salvo por el artículo 259, ya que no viola los principios de certeza y legalidad, en tanto que establece que, cuando los municipios se integren por dos o más distritos, el consejo estatal podrá designar el consejo distrital para el cómputo de votos, es decir, se llevará a cabo por órganos del propio instituto estatal electoral que este designe con anterioridad a la elección, dependiendo de las cargas de trabajo que tenga cada concejo distrital y, en consecuencia, no se genera incertidumbre alguna que vulnere los principios rectores en la materia electoral.

El señor Ministro Aguilar Morales tampoco compartió la invalidez del artículo 259 porque no genera incertidumbre de cuál consejo distrital realizará el cómputo de las elecciones

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

de los municipios correspondientes, toda vez que, expresamente, el consejo estatal establecerá ello previamente al día de la elección, con lo cual existe certeza electoral.

El señor Ministro Franco González Salas consideró válida esa disposición, coincidiendo con las razones que se han expresado.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto en cuanto a la falta de certidumbre de las facultades del consejo estatal, ya que, si bien la disposición es consecuencia de la reestructuración de la reforma cuestionada, en aquellos municipios en donde haya más de dos distritos no se contiene una obligación para designar el consejo distrital que computará la elección, pues la redacción de la norma combatida es potestativa, por lo que no resulta congruente con el nuevo sistema diseñado por el legislador local, máxime que el cómputo de los distritos requiere precisión y, si bien en esta sesión se han expresado razones significativas para que el consejo estatal designe al consejo distrital correspondiente con anterioridad a la elección, la ley no prevé esa obligación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Certeza en el cómputo”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 259, numeral 1, 265, numeral 1, fracción VI, y 266, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 259, numeral 2, en su porción normativa “el Consejo Estatal podrá designar de entre estos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio”, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado XI, relativo a la decisión y efectos de la sentencia. Modificó el proyecto para suprimir: 1) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo período ordinario de sesiones que inició el cinco de septiembre al quince de diciembre de dos mil veinte, legisle para subsanar el vicio de inconstitucionalidad de la regulación de los órganos distritales que llevarán a cabo el cómputo de los municipios que comprenden más de un distrito, 2) determinar que la nueva legislación que se emita no implica una violación a la veda electoral del artículo 105 constitucional, en razón de que la modificación solicitada fue en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Pleno, y 3) determinar que, ante cualquier exceso o defecto en el cumplimiento de esta sentencia, procede el recurso de queja, previsto en el artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XI, relativo a la

decisión y efectos de la sentencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos indicó que, en el resolutivo primero, se indicará que son parcialmente procedentes, pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad; que se agregará un resolutivo tercero, donde se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 259, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; que se suprimirán los resolutivos quinto y sexto y que el séptimo pasa a ser el quinto.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con los puntos resolutivos, salvo el del reconocimiento de validez del proceso legislativo, en la medida en que se encuentra unido a los preceptos que se combaten, por lo que estaría en contra del punto resolutivo tercero.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea instruyó al secretario general de acuerdos para verificar cómo se han establecido este tipo de puntos resolutivos en los precedentes.

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si se eliminaría el reconocimiento de validez del artículo 131, numeral 1, fracción XI, pues ya había sido sobreseído.

El secretario general de acuerdos respondió afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Son parcialmente procedentes, pero infundadas la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 115, numeral 1, fracción VI, 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 129, numeral 2, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII, y 131, numeral 1, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados y adicionados mediante el Decreto 202, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, en

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

términos del apartado V de esta decisión. TERCERO. Se desestima en estas acciones de inconstitucionalidad respecto del artículo 259, numeral 2, en su porción normativa ‘el Consejo Estatal podrá designar de entre estos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio’, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 202, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 104, numeral 1, fracciones I y II, 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII, XII, XIII y XIV, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b) y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numerales 1, fracción III, 5, 6 y 7, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, reformados y adicionados mediante el Decreto 202, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, con fundamento en lo expuesto en los apartados VIII,

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

IX y X de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 165/2020 y
acs. 166/2020
y 234/2020**

Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, promovidas por los Partidos Políticos SOMOS, MORENA y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de los Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, mediante los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto de respecto del artículo 13 fracción VII último párrafo de la Constitución del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice: “..., partidos e instituciones...”, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a) en la porción normativa que dice “estatales que mantengan su registro, así como*

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

los...”.y, VIII, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Jalisco; Tercero Transitorio del Decreto 27917/LXIII/20. De los artículos 19, punto 1, fracción II; 20, numeral 1, en la porción normativa que dice: “el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como”; 260, párrafo segundo, en la porción normativa “...a las instituciones, a los propios partidos o...” y 449 bis, fracción XIII, en la porción normativa “...instituciones o los partidos políticos...”, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco; publicados el primero de julio de dos mil veinte. En los términos de la parte considerativa de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Jalisco. Así como de los artículos 13, base IV, incisos a), en la porción normativa que dice “así como los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.” y d); 20, fracciones I y III y, 73, fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, 12 y 19, fracción II, incisos b) a

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

e) del Código Electoral del Estado de Jalisco. Publicados en el periódico oficial de la entidad el primero de julio de dos mil veinte. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del considerando tercero, que propone sobreseer respecto del artículo 13, fracción VII, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues constituye un nuevo acto legislativo, aunque solamente se haya colocado el nombre completo del instituto electoral local.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó la misma salvedad que la señora Ministra Esquivel Mossa, además de no compartir el criterio mayoritario del cambio normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la oportunidad, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa “partidos e instituciones”, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformada mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández separándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

a determinar que la impugnación es oportuna respecto del resto de los preceptos reclamados.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia.

Indicó que, en primer término, los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales señalaron que la acción de inconstitucionalidad 165/2020 es improcedente respecto de las omisiones legislativas que se hacen valer, debido a que son absolutas. El proyecto propone declararla infundada, por una parte, porque del análisis de los conceptos de invalidez se advierte que sólo se alegó una omisión en cuanto a establecer una cláusula y obligación de los partidos políticos de registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo menos, en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales, por otra parte, ya que no se trata propiamente de una omisión y, finalmente, porque si bien se consideró inconstitucional haber regulado deficientemente la reelección de los miembros de los ayuntamientos — presidentes, regidores y síndicos— de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se trata de una omisión relativa, no absoluta.

En segundo lugar, se señaló que el Poder Ejecutivo local adujo que las omisiones legislativas impugnadas son extemporáneas, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas. El proyecto considera que la impugnación de los preceptos alusivos fue realizada dentro del plazo que establece el artículo 60 de la

Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se está ante un nuevo acto legislativo.

Por último, apuntó que el Poder Ejecutivo del Estado adujo que el Partido SOMOS carece de legitimación para impugnar violaciones en el procedimiento legislativo al principio de deliberación parlamentaria, en tanto que está reservada exclusivamente a los grupos parlamentarios de la legislatura que aprobó la norma impugnada. El proyecto propone declarar infundada esta causa de improcedencia, acorde con lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas.

Recordó que, como Ministro instructor, desechó la demanda del Partido de la Revolución Democrática porque no se promovía por su dirección nacional, sino por la estatal; que ese desechamiento fue motivo de un recurso de reclamación y que se encuentra pendiente de resolución; sin embargo, los argumentos de esa acción desechada se abordan en este proyecto con motivo de la impugnación de otra de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con este apartado, salvo por los artículos 19, fracciones III y XX, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que formulará un voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por

unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Jalisco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte; en razón de

que el Congreso local tiene facultades para agregar y, en su caso, rebasar el contenido de las iniciativas que se presentan, de conformidad con el artículo 263 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el cual establece que las comisiones tienen la facultad de presentar una propuesta normativa modificada, además de que no existía la obligación de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales de añadir en la parte considerativa del dictamen las razones por las cuales se añadió el artículo 13, fracción IV, inciso d), toda vez que los diputados conocían su contenido y alcance de ese precepto y, finalmente, porque, si bien no existe constancia de que los diputados hubieran recibido el dictamen con la debida anticipación a las sesiones en que fue analizado y aprobado, se advierte que conocían debidamente el dictamen que se analizaba, sin que existiera objeción alguna en ese sentido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto porque en los precedentes ha votado reiteradamente en el sentido de que no se deben dispensar los trámites legislativos sin motivar la existencia de urgencia, por lo que lo sucedido en el caso constituye un vicio de carácter invalidante, contrario al carácter deliberativo del proceso, como lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 52/2006, en cuanto a que esos aspectos de los procesos deliberativos no pueden superarse simplemente con la regla de la mayoría conforme al principio

de economía procesal, al ser una garantía de la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad.

Advirtió que esta Suprema Corte debe mostrar una alta deferencia a la decisión legislativa de una dispensa, que resulta necesaria, pero no llegar al extremo de convalidar la inexistencia de justificación alguna en la urgencia.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, en el caso, la dispensa de las lecturas por virtud de una urgencia requiere obligadamente de una motivación, máxime que algunas disposiciones que se plasmaron en la reforma no estaban incluidas en las iniciativas, por lo que el dictamen pudo no ser conocido por todos los diputados, con lo cual se evidencia una violación invalidante que afecta severamente la calidad democrática del debate.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto porque, en congruencia con su voto en los precedentes, hubo vicios invalidantes en el procedimiento legislativo, cuyas irregularidades implicaron que los diputados no tuvieran conocimiento, con anticipación razonable, del dictamen y las iniciativas discutidas, afectándose la calidad democrática del producto legislativo, por lo que debe concluirse del mismo modo que en la acción de inconstitucionalidad 13/2013. Adelantó un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo,

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Jalisco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Prórroga del inicio del proceso electoral y reducción de la duración de precampañas y campañas electorales”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, así como del artículo transitorio tercero del referido decreto; en razón de que, si bien las legislaturas locales pueden establecer con libertad de configuración las fechas de inicio de sus procesos electorales y la duración de sus etapas, se encuentra acotada a que se respeten las

previsiones constitucionales aplicables a los procesos electorales locales y de manera abstracta, tal como se ha establecido en diversos precedentes, siendo el caso que, al preverse en los preceptos cuestionados que “Los plazos señalados en el párrafo anterior podrán reducirse hasta en 30 días, en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado” y “Por única ocasión y por una cuestión extraordinaria, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, el siguiente proceso electoral en el que se elegirán diputados locales y municipales, cuya jornada electoral será el primer domingo de junio de 2021, iniciará en la primera semana del mes de enero de ese año. Asimismo, las campañas electorales para diputados locales y municipales tendrán una duración máxima de 30 días. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá aprobar el calendario integral del proceso electoral, cuando menos 30 días antes del inicio del proceso electoral”, prevén cuestiones fácticas que corresponde valorar a los organismos públicos locales electorales, entre otros, ante un problema de salud general, como la pandemia por Covid-19.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto porque no se viola la competencia del organismo público local electoral, pues el artículo 116 constitucional ni ningún otro conducen a la conclusión de la

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

propuesta, sino que únicamente fija mínimos y máximos de duración de las campañas para gobernador y diputados para que las establezcan las legislaturas, por lo que la previsión impugnada, referente a una reducción por treinta días en caso de una emergencia sanitaria o desastre natural está en el margen del referido artículo 116.

La señora Ministra Piña Hernández se separó del proyecto al no compartir la afirmación de que la facultad otorgada al Congreso de Jalisco en el artículo 13, fracción VIII, párrafo tercero, sea operativa, sino que estimó que es legislativa, esto es, para establecer en la ley la reducción de los plazos de campaña, tan es así que el propio precepto sujeta su ejercicio a los límites establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución General, por lo que no existe una invasión a las competencias del instituto electoral local, teniendo en cuenta que el artículo 116, fracción IV, inciso j), constitucional establece la obligación de los Congresos locales de prever las reglas a las que habrán de sujetarse las campañas y precampañas, incluyendo su duración.

Por lo que hace al artículo transitorio tercero, tampoco estimó que afecte ningún principio constitucional al establecer la fecha de inicio del proceso ni el tiempo máximo que pueda durar.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el proyecto en cuanto al artículo 13 cuestionado, no así respecto del artículo transitorio tercero, pues la pandemia

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

por Covid-19 es una emergencia auténtica que ha impactado, entre otros, en los procesos electorales, por lo que el Congreso local puede realizar un ajuste de esta naturaleza por única ocasión, como indica el propio artículo, para evitar mayores complicaciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que únicamente deberían invalidarse los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, en su porción normativa “mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado”, y transitorio tercero, en su porción normativa “máxima”, pues son las únicas que resultan contrarias a la Constitución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Prórroga del inicio del proceso electoral y reducción de la duración de precampañas y campañas electorales”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte. Los señores Ministros

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “mediante la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado”. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Jalisco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “máxima”. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Dada la votación alcanzada, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sumó su voto a la propuesta del proyecto únicamente respecto del artículo transitorio tercer impugnado y anunció voto aclaratorio. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Jalisco, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Financiamiento público ordinario anual para partidos políticos locales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa “estatales que mantengan su registro, así como los”, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte; en razón de que establece porcentajes distintos —anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 20% (veinte por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización— a los previstos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos —multiplicando el número total de

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Media y Actualización— para el otorgamiento de financiamiento público ordinario anual para partidos políticos locales, en tanto que el artículo 116, fracción IV, párrafo primero, constitucional establece que las Constituciones y las leyes locales en materia electoral deben adecuarse a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental y en las leyes generales de la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Financiamiento público ordinario anual para partidos políticos locales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa “estatales que mantengan su registro, así como los”, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

tema 3.2, denominado “Financiamiento para partidos políticos de nueva creación y partidos nacionales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa “nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte; en razón de que no violan el principio de no regresividad, en tanto que el financiamiento público constituye una prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, pero no puede ser considerado como un derecho humano, además de que se estableció el mismo cálculo de financiamiento público para los partidos de nueva creación que en la Ley General de Partidos Políticos, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, ni se viola el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, retomándose para ello las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 5/2015 y 50/2015 y sus acumuladas, en las cuales se concluye que, de acuerdo con los artículos 41, base II, constitucional y 50, párrafo 2, de la Ley General de

Partidos Políticos, se establece esa prevalencia, aun cuando las entidades federativas tienen libertad configurativa para determinar la manera en que los partidos reciban el financiamiento privado en el ámbito local.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al sentido del proyecto, pero anunció un voto concurrente para desarrollar razones adicionales en cuanto a los partidos políticos nacionales, pues el argumento de la accionante MORENA, relativo a que el legislador local no observó lo establecido en la ley general para el acceso al financiamiento público de los partidos políticos nacionales resulta infundado, en virtud de la libertad de configuración del legislador local prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el proyecto, con un voto concurrente para analizar la violación al principio de equidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Financiamiento para partidos políticos de nueva creación y partidos nacionales”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa “nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Reelección miembros de los ayuntamientos”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados, respectivamente mediante los Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte; en razón de que, conforme al criterio de este Alto Tribunal, las omisiones legislativas que pueden considerarse contrarias a la Constitución son las de ejercicio obligatorio y de carácter relativo, mientras las de ejercicio optativo quedan

dentro de la libre configuración y la soberanía de las entidades federativas, por lo que si el propio accionante señaló que se trata de una omisión de ejercicio potestativo, es evidente que resulta infundado su planteamiento, aunado a que las disposiciones reclamadas establecen que los miembros de los ayuntamientos podrán ser postulados por única vez al mismo cargo para el período inmediato siguiente y que, si los munícipes fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos coaligados, la nueva postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hubieren postulado, lo cual resulta acorde con el mandato constitucional.

Agregó que la omisión legislativa alegada también parte de una premisa falsa: que los municipios que forman parte de la Zona Metropolitana de Guadalajara han sufrido una modificación en su concepción como entidades independientes, por lo que se necesita una normativa específica para regular la reelección de sus miembros; en razón de que el hecho de que diversos municipios hayan sido considerados como conurbados no implica que se transformen en un sistema de gobierno diverso, sino que únicamente se unen para la planeación y coordinación para la prestación de servicios públicos y para su desarrollo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado

Sesión Pública Núm. 95 Lunes 28 de septiembre de 2020

“Reelección miembros de los ayuntamientos”, consistente en reconocer la validez de los artículos 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados, respectivamente mediante los Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintinueve de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

